



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2021-00075-00 promovido por la señora CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO contra BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO, obrando como representante legal de su hijo IAN MATHIAS RICAURTE GORDILLO promovió demanda ejecutiva, en nombre propio, en contra el señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA, tendiente a que se le obligue a pagarle la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000.00), correspondiente a las cuotas alimentarias, así como a la contribución del veinticinco por ciento (25%) de las primas de julio y diciembre de cada año, los costos de salud y los conceptos alimentarios que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto a su hijo IAN MATHIAS RICAURTE GORDILLO.

2. Las pretensiones de la demanda fueron fundadas, en que el señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA y la señora CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO son los progenitores del niño IAN MATHIAS RICAURTE GORDILLO, como consta en el registro civil de nacimiento anexo, quienes mediante conciliación N°1581041 del nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021), llevada a cabo ante el Centro de Conciliación Extra Judicial de la Policía Nacional, acordaron custodia, alimentos y cuidado personal y que el padre aportaría la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) mensuales por concepto de cuota alimentaria en favor de su hijo, a partir del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), a ser entregadas los 30 de cada mes, así como contribuir con el veinticinco por ciento (25%) de las primas de julio y diciembre de cada año, valores que se incrementarían con el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a partir de enero de cada año, y así como a pagar el cincuenta por ciento (50%) del total de los costos de educación (matrículas, pensión, uniformes, útiles escolares) y de salud en los eventos que no cubra el POS.

3. Con proveído del veintiuno (21) de mayo dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra del señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA, por la suma cobrada en la demanda y por las cuotas que se siguieran causando a partir de la presentación de la demanda, ordenándole al demandado efectuar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago.



RAMA JUDICIAL

4. El demandado fue notificado a través de correo electrónico, habiendo guardado silencio, en torno a los hechos y pretensiones de la acción, sin proponer excepciones y sin que hubiera aportado prueba de haber cancelado la suma cobrada, con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago.

5. El demandado allegó vía al correo electrónico copia del registro de defunción del menor IAN MATHIAS RICAURTE GORDILLO, cuyo fallecimiento se produjo el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

6. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado y conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde la alimentaria es menor de edad, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó copia del acta de conciliación N°1581041 del nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021), llevada a cabo ante el Centro de Conciliación Extra Judicial de la Policía Nacional, mediante la cual el señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA, se obligó a suministrar en favor de su hijo IAN MATHIAS RICAURTE GORDILLO, como cuota de alimentos la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) mensuales, a partir del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), a ser entregadas los 30 de cada mes, así como a suministrarle el veinticinco por ciento (25%) de las primas de julio y diciembre de cada año, valores que se incrementarían con el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a partir de enero de cada año, e igualmente a pagar el cincuenta por ciento (50%) de los costos de educación (matrículas, pensión, uniformes, útiles escolares) y salud en los eventos que no cubra el POS, acta que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en el inciso 5° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 111 ibidem, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA, de pagar una suma mensual a la señora CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO, por concepto de alimentos para su hijo, documento que

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2021-00075-00

DEMANDANTE: CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO

DEMANDADO: BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA



RAMA JUDICIAL

debe tenerse como prueba, al no haber sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado mediante correo electrónico del auto de mandamiento de pago, quien guardó silencio, sin proponer excepciones ni demostrar que realizó el pago de lo debido, conforme con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, por lo que deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores cobrados en la demanda y dado que se aportó copia del registro de defunción del menor IAN MATHIAS RICAURTE GORDILLO, se cobrarán las cuotas alimentarias causadas con posterioridad al hecho de haberse instaurado la demanda, hasta la fecha en que se produjo el fallecimiento del niño, esto es, desde el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) hasta el once (11) de marzo del año en curso, dado que el fallecimiento del niño extingue la obligación alimentaria por parte del aquí obligado.

Dado que en el auto de mandamiento de pago se adoptaron medidas tendientes a garantizar el pago de los alimentos cobrados y los que se siguieran causando por concepto de los alimentos a que se encontraba obligado el demandado, respecto de su menor hijo IAN MATHIAS y que en este sentido fueron recibidos para el presente proceso depósitos judiciales que han sido cancelados a la demandante, hasta este momento, en suma de cinco millones cincuenta mil seiscientos setenta y nueve pesos con noventa y seis centavos (5.050.679,96), que la suma cobrada por alimentos adeudados es de un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000.00), que desde que se instauró la demanda, se han causado por alimentos los valores siguientes:

a). Del trece (13 de mayo de 2021 a diciembre de 2021, inclusive), en razón de una cuota alimentaria de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00), se tiene por este concepto un sub total de dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos (\$2.648.333.00).

b). Del 1º de enero al 11 de marzo de dos mil veintidós (2022), a razón de una cuota alimentaria de trescientos ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y cinco pesos (\$385.245.00), para un sub total de novecientos once mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$911.746.00).

c). El veinticinco por ciento (25%) de la prima de julio de 2021, que de acuerdo con los descuentos realizados corresponde a ciento noventa y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos (\$192.294.55).

d).). El veinticinco por ciento (25%) de la prima de diciembre de 2021, que de acuerdo con los descuentos realizados corresponde a seiscientos cuatro mil pesos ciento treinta y seis mil treinta y siete pesos (\$604.136,37).



RAMA JUDICIAL

Teniéndose entre la sumatoria de lo cobrado al momento de proponer la demanda y lo causado desde que se presentó la demanda, hasta el momento del fallecimiento del alimentario IAN MATHIAS, un total de SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.106.509,92).

De acuerdo con los depósitos judiciales que han sido constituidos por el Pagador de la Policía Nacional, para el presente proceso, se tiene un total consignado de seis millones setecientos setenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con noventa y seis centavos (\$6.777.354.96, de los cuales se ha cancelado a la demandante CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO, un total de cinco millones cincuenta mil seiscientos setenta y nueve pesos con noventa y seis (\$5.050.679,96), por lo que se ordena el pago a la demandante del saldo causado por concepto de los alimentos de su hijo IAN MATHIAS, esto es, la suma de la suma de un millón cincuenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos con noventa y seis centavos (\$1.055.829,96), más el valor de las costas que se causen por concepto del presente proceso y el saldo que restante se deberá tener cautelado, para el pago de lo adeudado por el demandado dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2021-00040-00, que adelanta la aquí demandante en favor de su hija CHARLOTT SOPHIA y en consecuencia se dispone librar oficio cancelando las medidas cautelares adoptadas para el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de IAN MATHIAS, a través del presente proceso.

Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, se condenará en costas al demandado, las cuales serán tasadas por secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) moneda corriente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA, por la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000.00), cobrada en la demanda y por las cuotas alimentarias que se venido causando desde que se formuló la demanda, esto es, desde a partir del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) hasta el once (11) de marzo del año en curso, habida cuenta del fallecimiento del alimentario IAN MATHIAS RICAURTE GORDILLO, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese el pago a la señora CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO de la suma de un millón cincuenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos con noventa y seis centavos (\$1.055.829,96), más el valor de las costas que se causen por concepto del presente proceso de las sumas retenidas al demandado por el presente proceso y pendientes de pago, conforme con lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso, tásense por Secretaría teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2021-00075-00
DEMANDANTE: CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO
DEMANDADO: BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA



RAMA JUDICIAL

CUARTO: **Librar** oficio al Pagador de la Policía Nacional, cancelando las medidas cautelares adoptadas para el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de IAN MATHIAS, a través del presente proceso.

QUINTO: Archivar el presente proceso, por pago total de la obligación alimentaria en favor de IAN MATHIAS RICARURTE GORDILLO.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501dce7ceb5f2fc191350a0c7dcc19e3c0ce66b7b0cea3685bf1da809803618d

Documento generado en 14/06/2022 05:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>